

REVISION INTERDICCION

Radicación: 76-520-3110-002-2013-424 -00 hoy 765203184002-2023-00438-00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
--	--

INTERLOCUTORIO N°. 1938

Palmira (Valle), Veintitrés (23) de Octubre dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de LUIS EDUARDO CUERO CAICEDO, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia No. 237 del 18 de Noviembre de 2013 (folios a 37, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer, la apertura de la revisión de la interdicción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó por parte del curador la valoración de Apoyo, de fecha 31/08/2023, elaborado por el equipo psicosocial de la entidad particular PESSOA y como quiera que dentro del mismo se manifiesta que el titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y referencias por cualquier modo, medio o formato posible, conforme a los lineamientos del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, así entonces, de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que no se encuentra en capacidad de ser notificada, y por tanto se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente y se correrá traslado del Informe de Valoración de Apoyos a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, y al mismo curador (a) por el término de diez (10) días.

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, requiriendo para que informen la red de apoyo del SR LUIS EDUARDO CUERO CAICEDO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado a través de correo electrónico para determinar si la persona declarada interdicto, requiere de la adjudicación de apoyos y la red de apoyo para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor Luis Eduardo Cuero Caicedo.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: REQUIÉRASE al SR. JAVIER CUERO CAICEDO quien se postula como apoyo, además de REQUERIRLO para que se informe respecto de la red de apoyo del SR. LUIS EDUARDO CUERO CAICEDO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezca ante el juzgado para determinar si la persona declarada interdicto, requiere de la adjudicación de apoyos y dé cuenta de la red de apoyo para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el

artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al titular del acto jurídico, LUIS EDUARDO CUERO CAICEDO, que, de conformidad con el informe de valoración de apoyos allegado, este se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal, y en consecuencia debe ser representado por un Curador(a) Ad Litem y para tal fin se DESIGNA al Dr.(a) NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, quien se puede notificar al correo electrónico nestorhinestroza@hotmail.com, y se corre traslado del Informe de Valoración de Apoyo, realizado a la titular del acto jurídico, por el termino de diez (10) días

QUINTO: ADVERTIR al designado(a), que el cargo se desempeña en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEXTO: ORDENAR la notificación personal al curador(a) y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 C.G.P.

SEPTIMO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000), a favor del curador(a) ad-litem del titular del acto jurídico y a cargo de la parte interesada.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito.

|
El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

RMRG

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUOUM DE FAMILIA DE
PALMIRA*

En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.P.C.).

Palmira Valle, 24 de Octubre de 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357848993c412cfe48c66525b05a39207277ff424488ce39cb2068b596ad9b16**

Documento generado en 23/10/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>